



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 18 De Miércoles, 7 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230014800	Ejecutivo Singular	Andres Alejandro Riquet Araque	Luceth Castillo Donado, Gerson Omar E Scobar Pardo	06/02/2024	Auto Requiere - Carga Procesal De Notificación.
08001418901220220062300	Ejecutivo Singular	Banco Comercial Av Villas S.A	Liliana Julio Blanco	06/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901220230118700	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Lisette Carolina Castrillon Breton	06/02/2024	Auto Rechaza - 1. Declarar Que Este Juzgado Carece De Competencia Por Razón Territorial Para Conocer La Presente Demanda... 2. Remitir La Presente Demanda A La Localidad Norte Centro Historico...

Número de Registros: 35

En la fecha miércoles, 7 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

6e096701-c4da-4fc0-8452-b1c5bd587f91



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 18 De Miércoles, 7 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230120200	Ejecutivo Singular	Category Supplier De Colombia S.A.S.	Cooperativa De Productores De Leche De La Costa Atlantica Ltda Coolechera Ltda.	06/02/2024	Auto Rechaza - 1. Declarar Que Este Juzgado Carece De Competencia Por Razón Territorial Para Conocer La Presente Demanda... 2. Remitir La Presente Demanda A La Localidad Sur Oriente...
08001418901220220087600	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Mirador Del Parque	Maria Eugenia Rodriguez Consuegra	06/02/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos - 1.- Denegar La Reposición Interpuesta, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Esta Providencia.2.- Denegar Por Improcedente El Recurso De Apelación.
08001418901220230017700	Ejecutivo Singular	Coomultrasoli	Rosa Jimenez Jimenez	06/02/2024	Auto Requiere - Carga Procesal De Notificación.

Número de Registros: 35

En la fecha miércoles, 7 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

6e096701-c4da-4fc0-8452-b1c5bd587f91



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 18 De Miércoles, 7 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230017400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Mabel Francisca Mena Cordoba	06/02/2024	Auto Requiere - Carga Procesal De Notificación.
08001418901220230013400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coocrediprisa	Elmer Jose Camargo Herrera	06/02/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos - 1.- Denegar La Reposición Interpuesta, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Esta Providencia.

Número de Registros: 35

En la fecha miércoles, 7 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

6e096701-c4da-4fc0-8452-b1c5bd587f91



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 18 De Miércoles, 7 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230015700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Miguel Rúa Gomez, Franco Fernandez De Castro	06/02/2024	Auto Decide - Primero: No Acceder A Dictar Sentencia En Este Proceso... Segundo: Agregar A Los Autos La Citación Para Notificación Personal Y Por Aviso De La Parte Demandada Miguel Rúa Gomez, Conforme Lo Dispuesto En Los Artículos 291 Y 292 Del Cgp.
08001418901220230015700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Miguel Rúa Gomez, Franco Fernandez De Castro	06/02/2024	Auto Reconoce Personería
08001418901220230012900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Carlos Ramos Maza, Blas Casadiego Barros	06/02/2024	Auto Requiere - Carga Procesal De Notificación.

Número de Registros: 35

En la fecha miércoles, 7 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

6e096701-c4da-4fc0-8452-b1c5bd587f91



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 18 De Miércoles, 7 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230014400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	William Herrera Valdes , Jose Chima Paez	06/02/2024	Auto Requiere - Carga Procesal De Notificación
08001418901220230017500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis Y Otro		06/02/2024	Auto Requiere - Carga Procesal De Notificación.
08001418901220230127200	Ejecutivo Singular	Cooproest	Betty Angulo Riquett, Aristides Sanjuan Alvarez	06/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901220230127200	Ejecutivo Singular	Cooproest	Betty Angulo Riquett, Aristides Sanjuan Alvarez	06/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220230015100	Ejecutivo Singular	Credicolventas S.A.S.	Vilma Judith Charris Castillo, Paola Fonseca De La Hoz, Tayson Smith Zambrano Escudero	06/02/2024	Auto Decreta - Emplazamiento

Número de Registros: 35

En la fecha miércoles, 7 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

6e096701-c4da-4fc0-8452-b1c5bd587f91



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 18 De Miércoles, 7 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230129700	Ejecutivo Singular	Daniel Antonio Roncallo Meneses	Ivan Estrada Hernandez	06/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901220230129700	Ejecutivo Singular	Daniel Antonio Roncallo Meneses	Ivan Estrada Hernandez	06/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220230013200	Ejecutivo Singular	Diser Sas	Haroll Wilson Anillo Cuadro	06/02/2024	Auto Requiere - Carga Procesal De Notificación.
08001418901220220065900	Ejecutivo Singular	Ecofertil S.A	Gloria Maria Betancur Arboleda	06/02/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos - Denegar La Reposición Interpuesta... 2.- Adicionar El Numeral 4 Del Auto De Octubre 5 De 2023... 3. Fíjese Como Nueva Fecha La De Marzo 12 De 2024 Para Realizar La Audiencia Contemplada En El Artículo 392 Del Cgp...

Número de Registros: 35

En la fecha miércoles, 7 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

6e096701-c4da-4fc0-8452-b1c5bd587f91



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 18 De Miércoles, 7 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220077100	Ejecutivo Singular	Edificio Buena Vista	Julio Cesar Fandiño Herrera	06/02/2024	Auto Requiere - A La Parte Demandante Para Que Dentro Del Término De Cinco (05) Días Contados A La Ejecutoria De Esta Providencia, Se Sirva Allegar Certificado De Existencia Y Representación Legal De La Persona Jurídica Edificio Buenavista, Con La Finalidad De Resolver De Fondo La Solicitud De Desistimiento Presentada.
08001418901220220027600	Ejecutivo Singular	Edificio Nerja Alcon	Shirley Vega Contreras	06/02/2024	Auto Decide - Denegar La Solicitud De Levantamiento De Medidas Cautelares, Solicitada. 2.- Mantener La Suspensión Del Proceso...

Número de Registros: 35

En la fecha miércoles, 7 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

6e096701-c4da-4fc0-8452-b1c5bd587f91



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 18 De Miércoles, 7 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220054500	Ejecutivo Singular	Edwar Salim Vasquez Contreras	Jorge Mario Berdugo Sarmiento	06/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901220220007400	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Euclides Ariza Ariza	06/02/2024	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito.
08001418901220230128300	Ejecutivo Singular	Inversiones Financieras Credimas S.A.S	Guillermo Arias Mendoza	06/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901220230128300	Ejecutivo Singular	Inversiones Financieras Credimas S.A.S	Guillermo Arias Mendoza	06/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220230017300	Ejecutivo Singular	Issa Saieh Ltda	Deiiko S.A.S.	06/02/2024	Auto Requiere - Carga Procesal De Notificación.

Número de Registros: 35

En la fecha miércoles, 7 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

6e096701-c4da-4fc0-8452-b1c5bd587f91



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 18 De Miércoles, 7 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230083200	Ejecutivo Singular	Issa Saieh Ltda	Otros Demandados, A.J. Industrias Metalmechanicas Del Caribe E.U	06/02/2024	Auto Rechaza - 1.Declarar Que Este Juzgado Carece De Competencia Por Razón Territorial Para Conocer La Presente Demanda Ejecutiva... 2.Remitir La Presente Demanda A La Localidad Norte Centro Historico...

Número de Registros: 35

En la fecha miércoles, 7 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

6e096701-c4da-4fc0-8452-b1c5bd587f91



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 18 De Miércoles, 7 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220019600	Ejecutivo Singular	Raquelina Castro Camaño	Adriana Hernandez Alvarez	06/02/2024	Auto Decide - No Tener Como Surtida El Trámite De Notificación Personal De La Parte Demandada... Segundo: Requierase Por Segunda Ocasión A La Parte Demandante Para Que Cumpla Con La Carga Procesal Que Le Corresponde Con El Fin De Continuar Con El Proceso.
08001418901220230008600	Ejecutivo Singular	Sjc Centro De Negocios Sas	Olfran Gil Manjarres, Gelber David Aguilar Siado	06/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901220230001200	Ejecutivo Singular	Soluciones Y Servicios	Perfecto Uruets Aguirre	06/02/2024	Auto Requiere - Al Pagador

Número de Registros: 35

En la fecha miércoles, 7 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

6e096701-c4da-4fc0-8452-b1c5bd587f91



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 18 De Miércoles, 7 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230116800	Ejecutivo Singular	Solventa	Mario Gomez Peñaranda	06/02/2024	Auto Rechaza - 1.Declarar Que Este Juzgado Carece De Competencia Por Razón Territorial Para Conocer La Presente Demanda Ejecutiva... 2.Remitir La Presente Demanda A La Localidad Norte Centro Historico...
08001418901220220079400	Ejecutivo Singular	Yenis Maria Charris Garcia	Victor Juan Zuñiga Vanegas	06/02/2024	Auto Decide - De La Solicitud De Desistimiento De La Demanda Incoada Por La Parte Demandante; Córrese Traslado A La Parte Demandada Por El Terminio De 3 Días, Contados A Partir De La Notificación De La Presente Providencia.

Número de Registros: 35

En la fecha miércoles, 7 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

6e096701-c4da-4fc0-8452-b1c5bd587f91



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 18 De Miércoles, 7 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220081200	Verbales De Minima Cuantia	Financar S.A.	Juan Carlos Machado Lastra	06/02/2024	Auto Ordena - 1.- Corregir El Numeral 5 De La Parte Resolutiva De La Providencia De Junio 7 De 2023...
08001418901220230126200	Verbales De Minima Cuantia	Gestion Inmobiliaria Vertel Y Otro	Alexander Torres Monsalve	06/02/2024	Auto Rechaza - 1.- Declarar La Falta De Competencia Para Conocer Este Asunto Y En Consecuencia Rechazar La Presente Demanda Verbal, Por El Factor Territorial... .2.- En Consecuencia, Remítase La Demanda Ante Los Jueces Civiles De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De La Localidad Suroccidente...

Número de Registros: 35

En la fecha miércoles, 7 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

6e096701-c4da-4fc0-8452-b1c5bd587f91



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 18 De Miércoles, 7 De Febrero De 2024



Número de Registros: 35

En la fecha miércoles, 7 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

6e096701-c4da-4fc0-8452-b1c5bd587f91



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 18 De Miércoles, 7 De Febrero De 2024



Número de Registros: 35

En la fecha miércoles, 7 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

6e096701-c4da-4fc0-8452-b1c5bd587f91



Consejo Superior De La Judicatura  
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico  
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6º  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Correo Electrónico: J12prpcbquilla@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co  
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2023-00148-00.-

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. -

DEMANDANTE: ANDRES ALEJANDRO RIQUETT ARAQUE – C.C. # 8.716.275.-

DEMANDADOS: LUCETH CASTILLO DONADO Y GERSON OMAR ESCOBAR PARDO - C.C. # 1.002.072.497 y 8.784.169 respectivamente. -

INFORME SECRETARIAL. - Barranquilla, 06 de Febrero de 2.024.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CIUANTIA, seguido por la Dra. KELLY LEONOR HERRERA GONZALEZ, actuando como apoderada judicial del señor ANDRES ALEJANDRO RIQUETT ARAQUE, identificado con C.C. # 8.716.275, y contra los señores LUCETH CASTILLO DONADO Y GERSON OMAR ESCOBAR PARDO, identificados con C.C. # 1.002.072.497 y 8.784.169 respectivamente, informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificación personal de los demandados señores LUCETH CASTILLO DONADO Y GERSON OMAR ESCOBAR PARDO, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 24 de Abril de 2.023, para seguir adelante la ejecución.-

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora debe agotar la diligencia de notificación personal de los demandados señores LUCETH CASTILLO DONADO Y GERSON OMAR ESCOBAR PARDO, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 24 de Abril de 2.023, para seguir adelante la ejecución. -

Así las cosas, esta agencia judicial considera requerir a la parte ejecutante para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación personal de los demandados señores LUCETH CASTILLO DONADO Y GERSON OMAR ESCOBAR PARDO, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 24 de Abril de 2.023, para seguir adelante la ejecución, en cumplimiento a la carga procesal correspondiere. Para tal fin se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el desistimiento tácito. -

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante señor ANDRES ALEJANDRO RIQUETT



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior De La Judicatura  
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico  
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6º  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Correo Electrónico: J12prpcbquilla@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co  
Barranquilla

ARAQUE., a través de apoderada judicial para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, consistente en cumplir con la notificación personal de los demandados señores LUCETH CASTILLO DONADO Y GERSON OMAR ESCOBAR PARDO, del auto que manda el pago de fecha 24 de Abril de 2.023, para seguir adelante la ejecución, a fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este proveído, termino en el cual el expediente permanecería en la secretaria, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto por estado. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

MRRM/Hae. -

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 07 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 018

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria



Radicado: 08001-4189-012-2022-00623-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: BANCO AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5  
EJECUTADO: LILIANA JULIO BLANCO C.C. 45.528.946

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que la parte ejecutada se encuentra notificada. Sírvase proveer. Pasa al despacho para resolver.  
Barranquilla, 05 de febrero de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

Juzgado Doce de pequeñas causas y competencias múltiples, febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

#### CONSIDERACIONES

Que, la entidad BANCO AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra del demandado LILIANA JULIO BLANCO C.C. 45.528.946, de conformidad con los requisitos exigidos en el en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado diecinueve (19) de septiembre de 2022, libró mandamiento de pago.

Que el ejecutado LILIANA JULIO BLANCO C.C. 45.528.946, recibió notificaciones de conformidad con lo estipulado en el 291 y 292 del C.G.P. y una vez vencido el término no propuso excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra del demandado LILIANA JULIO BLANCO C.C. 45.528.946, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor





Radicado: 08001-4189-012-2022-00623-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: BANCO AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5  
EJECUTADO: LILIANA JULIO BLANCO C.C. 45.528.946

liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$840.512, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

**OCTAVO:** Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ,

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 07 de febrero de 2024  
Estado No.018

Viviana Villanueva Arteta  
Secretaria

C.P.



Ejecutivo: 080014189-012-2023-01187-00

Ejecutante: BANCO OCCIDENTE

Ejecutado: LISSETTE CAROLINA CASTRILLON BRETON

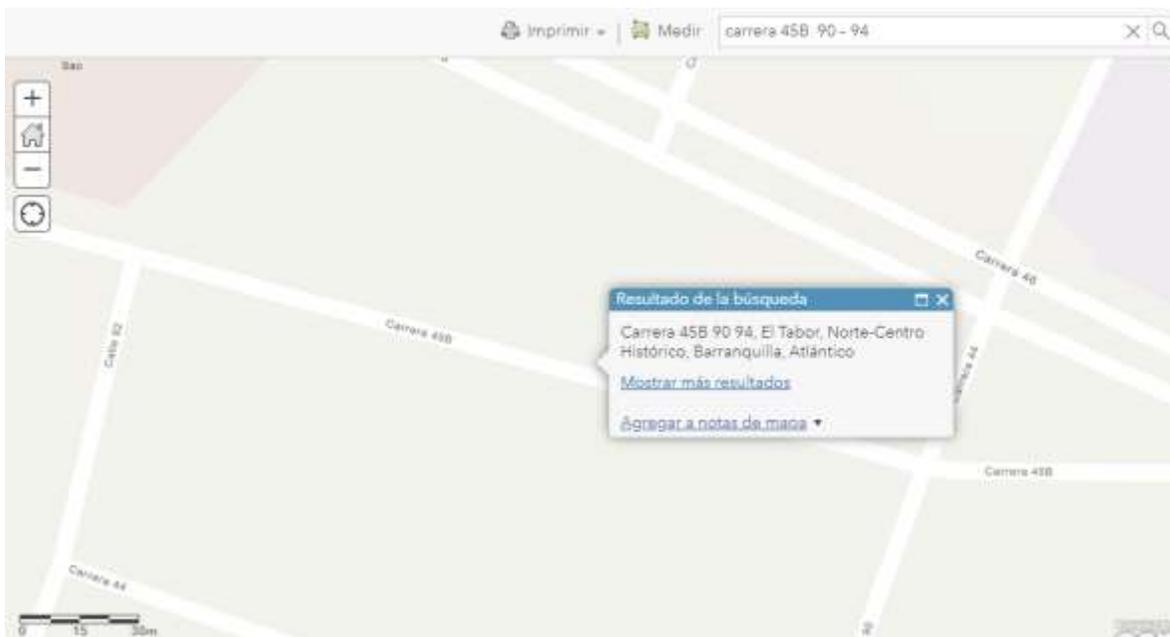
INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, 05 de febrero del 2024

VIVIANA PAOLA ARTETA VILLANUEVA

Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, cinco (05) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación de la parte ejecutada es la Carrera 45B No. 90 – 94, corresponde a la localidad Norte Centro Histórico.



Mediante ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 de junio de 2023, el Consejo superior de la Judicatura Dispuso en su numeral primero:

*ARTICULO PRIMERO: Disponer que el Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en adelante se denominará juzgado 24 de pequeñas causas y competencias múltiples desconcentrado con competencias en la localidad Norte-Centro Norte Histórico.”*

Correo [j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular: 321-848-4582

Edificio Centro Cívico Piso 6° Calle 40 # 44-80 Piso 6 Barranquilla

Como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Norte Centro Histórico, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

1. Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda ejecutiva promovida por BANCO OCCIDENTE., en contra de LISSETTE CAROLINA CASTRILLON BRETON, por lo antes expuesto.
2. Remitir la presente demanda a la localidad NORTE CENNTRO HISTORICO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 07 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 018

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria

Ejecutivo: 080014189-012-2023-01202-00

Ejecutante: CATEGORY SUPPLIER DE COLOMBIA S.A.S

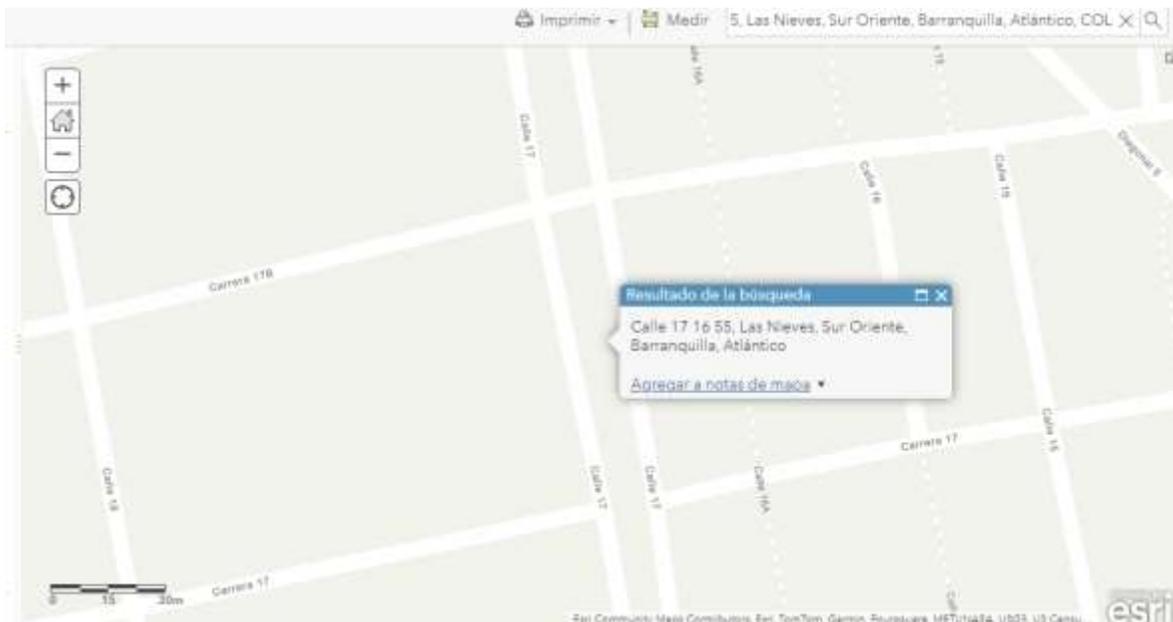
Ejecutado: COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLANTICA  
“COOLECHERA”

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, 05 de febrero del 2024

VIVIANA PAOLA ARTETA VILLANUEVA  
Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, cinco (05) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación de la ejecutada es la Calle 17 No. 16-55 Barranquilla, corresponde a la localidad Sur Oriente.



El artículo 17 del CGP, dispone:

*Los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: “1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción*

Correo [j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular: 321-848-4582

Edificio Centro Cívico Piso 6° Calle 40 # 44-80 Piso 6 Barranquilla

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias de Barranquilla  
*contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” norma de la cual se deduce que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.*

*Así mismo, indica el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.*

Como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Sur Oriente, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

**RESUELVE**

1. Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda ejecutiva promovida por CATEGORY SUPPLIER DE COLOMBIA S.A.S en contra de COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLANTICA “COOLECHERA”, por lo antes expuesto.
2. Remitir la presente demanda al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla. LOCALIDAD – SUR ORIENTE. - (En turno), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 07 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 018

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria



**RAD: 080014189012202200876-00**

Informe Secretarial: Señora Juez. A su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante presenta reposición contra el auto que libro mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Barranquilla, diciembre 15 de 2023

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
**BARRANQUILLA, FEBRERO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -**

Procede este funcionario judicial a resolver el Recurso de Reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que libra mandamiento ejecutivo, dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL PARQUE contra MARIA EUGENIA RODRIGUEZ CONSUEGRA

**Fundamentos de los recursos interpuestos:** La parte demandante señala como argumento de su recurso que la demanda es inepta, como quiera que estima se encuentra mal organizada y a su entender no tiene un orden correcto

De la reposición se corrió traslado y el mismo no fue ejercido por la contraparte. Vencido el termino de traslado procede el despacho a dar resolución del recurso, bajo las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Analizado el expediente, el despacho denota con plena certeza que debe mantener la decisión atacada, al tenor de lo siguiente:

1.- analizada nuevamente la demanda, se denota que la misma tiene un orden establecido y la norma procedimental no establece el orden que señala el recurrente. Lo que importa es que la demanda contenga los hechos debidamente determinados, clasificados y



**RAD: 080014189012202200876-00**

numerados y que el resto de la estructura sea legible y entendible; aspectos que la demanda presentada cumple a cabalidad.

En lo que atañe a la presentación de la apelación en subsidio, la misma se rechaza por improcedente; habida cuenta de que el proceso que se suscita es de cuantía mínima y por ende de única instancia.

En mérito de lo anterior expuesto, el despacho

**RESUELVE.**

1.- DENEGAR la reposición interpuesta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- DENEGAR por improcedente el recurso de apelación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ**  
**JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 07 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 018

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria



Consejo Superior De La Judicatura  
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico  
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6º  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Correo Electrónico: J12prpcbquilla@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co  
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2023-00177-00.-

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. -

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y SOLUCIONES INMEDIATAS “COOMULTRASOLI” – N.I.T. # 901.506.019-0.-

DEMANDADOS: ROSA MARIA JIMENEZ DONADO - C.C. # 32.791.052. -

INFORME SECRETARIAL. - Barranquilla, 06 de Febrero de 2.024.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, seguido por el Dr. YONIS ISAAC DE LEON PEÑALOZA, actuando como apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y SOLUCIONES INMEDIATAS “COOMULTRASOLI”, identificada con N.I.T. # 802.022.749-1, y contra la señora ROSA MARIA JIMENEZ DONADO, identificada con C.C. # 32.791.052, informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificación personal de la demandada señora ROSA MARIA JIMENEZ DONADO, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 15 de Mayo de 2.023, para seguir adelante la ejecución.-

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora debe agotar la diligencia de notificación personal de la demandada señora ROSA MARIA JIMENEZ DONADO, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 15 de Mayo de 2.023, para seguir adelante la ejecución. -

Así las cosas, esta agencia judicial considera requerir a la parte ejecutante para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación personal de la demandada señora ROSA MARIA JIMENEZ DONADO, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 15 de Mayo de 2.023, para seguir adelante la ejecución, en cumplimiento a la carga procesal correspondiere. Para tal fin se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el desistimiento tácito. -

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y SOLUCIONES INMEDIATAS “COOMULTRASOLI”, a través de apoderado judicial para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, consistente en cumplir con la notificación personal de la demandada señora ROSA MARIA JIMENEZ DONADO, del auto qué libro



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior De La Judicatura  
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico  
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6º  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Correo Electrónico: J12prpcbquilla@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co  
Barranquilla

mandamiento de pago de fecha 15 de Mayo de 2.023, para seguir adelante la ejecución, a fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este proveído, termino en el cual el expediente permanecería en la secretaria, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto por estado. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

MRRM/Hae. -

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 07 de Febrero de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO No. 018
VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria



Consejo Superior De La Judicatura  
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico  
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6º  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Correo Electrónico: J12prpcbquilla@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co  
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2023-00174-00.-

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. -

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO  
"COOPHUMANA". – N.I.T. # 900.528.910-1.-

DEMANDADO: MABEL FRANCISCA MENA CORDOBA. – C.C. # 35.602.351. -

INFORME SECRETARIAL. - Barranquilla, 06 de Febrero de 2.024.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CIUANTIA, seguido por el Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO, actuando como apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", identificada con N.I.T. # 900.528.910-1, y contra la señora MABEL FRANCISCA MENA CORDOBA, identificada con C.C. # 35.602.351, informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificación personal de la demandada señora MABEL FRANCISCA MENA CORDOBA, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 30 de Mayo de 2.023, para seguir adelante la ejecución.-

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora debe agotar la diligencia de notificación personal de la demandada señora MABEL FRANCISCA MENA CORDOBA, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 30 de Mayo de 2.023, para seguir adelante la ejecución. -

Así las cosas, esta agencia judicial considera requerir a la parte ejecutante para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación personal de la demandada señora MABEL FRANCISCA MENA CORDOBA, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 30 de Mayo de 2.023, para seguir adelante la ejecución, en cumplimiento a la carga procesal correspondiere. Para tal fin se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el desistimiento tácito. -

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", a través de apoderado judicial para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, consistente en cumplir con la notificación personal de la demandada señora MABEL FRANCISCA MENA CORDOBA, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 30 de Mayo de 2.023, para seguir adelante la ejecución, a fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este proveído, termino en el cual el expediente permanecería en la secretaria, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto por estado. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SICGMA**

Consejo Superior De La Judicatura  
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico  
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6º  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Correo Electrónico: J12prpcbquilla@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co  
Barranquilla

MRRM/Hae. -

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 07 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 018

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria



**RAD: 080014189012202300134-00**

Informe Secretarial: Señora Juez. A su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante presenta reposición contra el auto de noviembre 16 de 2023. Sírvese proveer.

Barranquilla, noviembre 28 de 2023

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
BARRANQUILLA, FEBRERO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -**

Procede este funcionario judicial a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de noviembre 16 de 2023, dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por COOPERATIVA COOCREDIPRISA contra ELMER CAMARGO HERRERA

**Fundamentos de los recursos interpuestos:** La parte demandante señala como argumento de su recurso que el correo corresponde al denunciado en la demanda y que dentro de la misma se indicó que la dirección electrónica se tomo del formulario de afiliación llenado por la parte demandada. En lo que respecta a allegar el formato de notificación personal, reconoce no haberlo aportado, señalando aportarlo mas adelante.

De la reposición se corrió traslado y el mismo no fue ejercido por la contraparte. Vencido el termino de traslado procede el despacho a dar resolución del recurso, bajo las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Analizado el expediente, el despacho denota con plena certeza que debe mantener la decisión atacada, al tenor de lo siguiente:

1.- Aunque bien la apoderada tenga razón parcial respecto a su dicho, las misma no logra derrumbar la providencia aludida, puesto que al no existir la satisfacción completa del



**RAD: 080014189012202300134-00**

tramite de notificación, no puede continuarse con la ejecución, como lo tenía previsto. Debiendo allegar la documentación de soporte.

Por otra parte, examinada las evidencias, se puede obtener que en la certificación o mas bien el patalazo de dicha certificación, no se indica que se hubiesen remitido los anexos de ley al extremo pasivo y ello incumple lo dispuesto en el articulo 8 de la ley 2213 de 2023, pues ciertamente debe remitirse en adjunto al correo, copia de la demanda, la providencia a notificar y sus respectivos anexos. Pero al respecto no existe prueba de que el correo remitido integrase tal documentación.

Así las cosas, advirtiendo los defectos no resulta posible, revocar la providencia aludida, razón por la cual se mantiene incólume la decisión atacada.

En mérito de lo anterior expuesto, el despacho

**RESUELVE.**

1.- DENEGAR la reposición interpuesta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ**  
**JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

<p>JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 07 de Febrero de 2024</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 018</p> <p>VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria</p>
--



Consejo Superior De La Judicatura  
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico  
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De  
Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6º  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Correo Electrónico: J12prpcbquilla@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co  
Barranquilla

RAD.: 08001-4189-021-2023--0157-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA JUNTAS

DEMANDADO: FRANCO FERNANDEZ DE CASTRO

#### INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez informando que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA JUNTAS, contra FRANCO FERNANDEZ DE CASTRO, el demandado FRANCO FERNANDEZ DE CASTRO le otorga poder amplio y suficiente, al Doctor MARLON JAVIER VALDERRAMA RODRIGUEZ, para que lo represente en el presente proceso.-  
Sírvasse Proveer.-Barranquilla, febrero 6 de 2024.

VIVIANA VILLANUETA ARTETA  
SECRETARIA

#### JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Pasado al despacho la presente actuación en referencia, y considerando que dentro del mismo se está otorgando poder,

Que lo impetrado por la parte demandada resulta procedente se,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** Personería al Doctor MARLON JAVIER VALDERRAMA RODRIGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía # 11003553, y la Tarjeta Profesional # 193.601, correo [marlonvaldemar@hotmail.com](mailto:marlonvaldemar@hotmail.com), en los términos del poder conferido como apoderado del demandado FRANCO FERNANDEZ DE CASTRO.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 07 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 018

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2023-00157-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS" NIT. 900.325.440-8

EJECUTADOS: MIGUEL RUA GOMEZ C.C. 85.153.088 Y FRANCO FERNANDEZ DE CASTRO C.C. 12.637.546

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante aporta trámite de notificación personal de la demandada y solicita sentencia. Sírvase proveer. Febrero 06 de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

Juzgado Doce de pequeñas causas y competencias múltiples, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, la parte ejecutante a través de su apoderado judicial solicita seguir adelante la ejecución, y adosa la citación para notificación personal y por aviso por medio de los artículos 291 Y 292 del C.G.P., realizada en la dirección física carrera 43 No. 47-53 Central de policía Atlántico para el señor MIGUEL RUA GOMEZ, aportada con anterioridad como medio de notificación en el libelo de la demanda. Y también adosa notificación personal y por aviso de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C.G.P., del señor FRANCO FERNANDEZ DE CASTRO remitida a la dirección física carrera 59 No. 26-27 CAM OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DE LA POLICIA NACIONAL, en la ciudad de Bogotá D.C. sin que esta dirección fuese aportada en el libelo de la demanda.

En estas condiciones, el despacho no accederá a la solicitud de dictar sentencia, y aceptará agregándose a los autos la citación para notificación personal y por aviso de la parte demandada MIGUEL RUA GOMEZ, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** No acceder a dictar sentencia en este proceso, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Agregar a los autos la citación para notificación personal y por aviso de la parte demandada MIGUEL RUA GOMEZ, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP.

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 07 de febrero del 2024  
Estado No. 018

Viviana Villanueva A.  
Secretaria

C.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ



Consejo Superior De La Judicatura  
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico  
Juzgado Doce De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla  
Correo Electrónico: [J12prpcbquilla@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co](mailto:J12prpcbquilla@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co)

RADICACION: 08001-4189-012-2023-00129-00.-

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. -

DEMANDANTE: COOPERATIVA MUTLIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS “COOCREDIS” – N.I.T. # 802.022.749-1.-

DEMANDADOS: BLAS CASADIEGO BARROS Y CARLOS RAMOS MAZA C.C. # 1.064.838.407 y 8.794.237 respectivamente. -

INFORME SECRETARIAL. - Barranquilla, 06 de Febrero de 2.024.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CIUANTIA, seguido por el Dr. LEONARDO ALFONSO ACOSTA MORA, actuando como endosatario al cobro judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS “ COOCREDIS”, identificada con N.T. # 802.022.749-1, y contra los señores BLAS CASADIEGO BARROS Y CARLOS RAMOS MAZA, identificados con C.C. # 1.064.838.407 y 8.784.237 respectivamente, informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificación personal de los demandados señores BLAS CASADIEGO BARROS Y CARLOS RAMOS MAZA, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 10 de Abril de 2.023, para seguir adelante la ejecución.-

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora debe agotar la diligencia de notificación personal de los demandados señores BLAS CASADIEGO BARROS Y CARLOS RAMOS MAZA, identificados con C.C. # 1.064.838.407 y 8.784.237 respectivamente, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 10 de Abril de 2.023, para seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, esta agencia judicial considera requerir a la parte ejecutante para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación personal de los demandados señores BLAS CASADIEGO BARROS Y CARLOS RAMOS MAZA, identificados con C.C. # 1.064.838.407 y 8.784.237 respectivamente, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 10 de Abril de 2.023, para seguir adelante la ejecución, en cumplimiento a la carga procesal correspondiere. Para tal fin se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el desistimiento tácito. -

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS “ COOCREDIS”, a través de apoderado judicial para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, consistente en cumplir con la notificación personal de los demandados señores BLAS CASADIEGO BARROS Y CARLOS RAMOS MAZA, identificados con C.C. # 1.064.838.407 y 8.784.237 respectivamente, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 10 de Abril de 2.023, para seguir adelante la ejecución, a fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este proveído, termino en el cual el expediente permanecería en la secretaria, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto por estado. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

MRRM/Hae. -



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior De La Judicatura  
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico  
Juzgado Doce De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla  
Correo Electrónico: [J12prpcbquilla@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co](mailto:J12prpcbquilla@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 07 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 018

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria



Consejo Superior De La Judicatura  
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico  
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6º  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Correo Electrónico: J12prpcbquilla@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co  
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2023-00144-00.-

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. -

DEMANDANTE: COOPERATIVA MUTLIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS" – N.I.T. # 802.022.749-1.-

DEMANDADOS: WILLIAM VALDES Y JOSE GREGORIO CHIMA PAEZ - C.C. # 8.710.769 y 72.170.452 respectivamente. -

INFORME SECRETARIAL. - Barranquilla, 06 de Febrero de 2.024.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CIUANTIA, seguido por el Dr. LEONARDO ALFONSO ACOSTA MORA, actuando como endosatario al cobro judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS", identificada con N..T. # 802.022.749-1, y contra los señores WILLIAM VALDES Y JOSE GREGORIO CHIMA PAEZ, identificados con C.C. # 8.710.769 y 72.170.452 respectivamente, informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificación personal de los demandados señores WILLIAM VALDES Y JOSE GREGORIO CHIMA PAEZ, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 24 de Abril de 2.023, para seguir adelante la ejecución.-

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora debe agotar la diligencia de notificación personal de los demandados señores de los demandados señores WILLIAM VALDES Y JOSE GREGORIO CHIMA PAEZ, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 24 de Abril de 2.023, para seguir adelante la ejecución. -

Así las cosas, esta agencia judicial considera requerir a la parte ejecutante para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación personal de los demandados señores WILLIAM VALDES Y JOSE GREGORIO CHIMA PAEZ, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 24 de Abril de 2.023, para seguir adelante la ejecución, en cumplimiento a la carga procesal correspondiere. Para tal fin se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el desistimiento tácito. -

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS " COOCREDIS", a través de apoderado judicial para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, consistente en cumplir con la notificación personal de los demandados señores WILLIAM VALDES Y JOSE GREGORIO CHIMA PAEZ, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 24 de Abril de 2.023, para seguir adelante la ejecución, a fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este proveído, termino en el cual el expediente permanecería en la secretaria, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto por estado. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

MRRM/Hae. -



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior De La Judicatura  
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico  
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6º  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Correo Electrónico: J12prpcbquilla@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co  
Barranquilla

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 07 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 018

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria



Consejo Superior De La Judicatura  
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico  
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6º  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Correo Electrónico: J12prpcbquilla@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co  
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2023-00175-00.-  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. -  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS “COOCREDIS”  
– N.I.T. # 802.022.749-1.-  
DEMANDADOS: LAUREANO FERNANDO YEPES CONSUEGRA Y MARIA PEREZ DE YEPES -  
C.C. # 3.766.343 y 22.731.423 respectivamente. -

INFORME SECRETARIAL. - Barranquilla, 06 de Febrero de 2.024.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CIUANTIA, seguido por el Dr. LEONARDO ALFONSO ACOSTA MORA, actuando como endosatario al cobro judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS “COOCREDIS”, identificada con N.I.T. # 802.022.749-1, y contra los señores LAUREANO FERNANDO YEPES CONSUEGRA Y MARIA PEREZ DE YEPES, identificados con C.C. # 3.766.343 y 22.731.423 respectivamente, informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificación personal de los demandados señores LAUREANO FERNANDO YEPES CONSUEGRA Y MARIA PEREZ DE YEPES, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 15 de Mayo de 2.023, para seguir adelante la ejecución.-

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora debe agotar la diligencia de notificación personal de los demandados señores LAUREANO FERNANDO YEPES CONSUEGRA Y MARIA PEREZ DE YEPES, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 15 de Mayo de 2.023, para seguir adelante la ejecución. -

Así las cosas, esta agencia judicial considera requerir a la parte ejecutante para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación personal de los demandados señores LAUREANO FERNANDO YEPES CONSUEGRA Y MARIA PEREZ DE YEPES, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 15 de Mayo de 2.023, para seguir adelante la ejecución, en cumplimiento a la carga procesal correspondiere. Para tal fin se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el desistimiento tácito. -

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS “COOCREDIS”, a través de apoderado judicial para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, consistente en cumplir con la notificación personal de los demandados señores LAUREANO FERNANDO YEPES CONSUEGRA Y MARIA PEREZ DE YEPES, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 15 de Mayo de 2.023, para seguir adelante la ejecución, a fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior De La Judicatura  
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico  
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6º  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Correo Electrónico: J12prpcbquilla@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co  
Barranquilla

este proveído, termino en el cual el expediente permanecería en la secretaria, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto por estado. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

MRRM/Hae. –

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 07 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 018

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria



Consejo Superior De La Judicatura  
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico  
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6º  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Correo Electrónico: J12prpcbquilla@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co  
Barranquilla

RAD. # 08001-4189-012-2023-01272-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: COOPROEST – N.I.T. # 900.067.107-2.-  
EJECUTADOS: BETTY ANGULO RIQUETT y ARISTIDES SANJUAN ALVAREZ. -

INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, Febrero 06 de 2.024.

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la Doctora CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA, actuando como apoderada judicial de la PRECOOPERATIVA PROMOTORA DE ESTUDIO “COOPROEST”, contra los señores BETTY ANGULO RIQUETT y ARISTIDES SANJUAN ALVAREZ, para informarle que llegó de la oficina judicial por reparto y está pendiente su admisión. -

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, FEBRERO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).-

- 1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como el artículo 774 y S.S del Código de Comercio.
- 3.- Que de acuerdo al art. 588 del C.G.P, se decretarán las medidas presentadas

En virtud, el JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, para su admisión:

#### RESUELVE

1º.- Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de la PRECOOPERATIVA PROMOTORA DE ESTUDIO “COOPROEST”, identificada con N.I.T. # 900.067.107-2, representada legalmente por la doctora ROSA HERRERA HERRERA, a través de apoderada judicial Dra. CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA, contra los señores BETTY ANGULO RIQUETT y ARISTIDES SANJUAN ALVAREZ, identificados con C.C. # 32.678.996 y 7.479.305 respectivamente, por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$5.945.000.00), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el PAGARE # 790, de fecha de creación 05 de Diciembre de 2022, anexo en la demanda,

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, 30 de Junio de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior De La Judicatura  
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico  
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6º  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Correo Electrónico: J12prpcbquilla@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co  
Barranquilla

Personal de esta providencia.

2°.- Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., y Ley 2213 del 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3°.- Téngase a la Dra. CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA, como apoderada judicial de la parte demandante PRECOOPERATIVA PROMOTORA DE ESTUDIO "COOPROEST", en los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYTI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ

MRRM/Hae.

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 07 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 018

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria



Consejo Superior De La Judicatura  
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico  
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Correo Electrónico: J12prpcbquilla@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co  
Barranquilla

RAD. # 08001.4189-012.2023-00151-00

DEMANDANTE: CREDICOLVENTAS S.A.S. – N.I.T. # 901.099.284-9.-

DEMANDADOS: GALA PAOLA FONSECA DE LA HOZ, TAYSON SMITH ZAMBRANO ESCUDERO Y DIGNA EMERITA DE LA HOZ MARQUEZ. -

INFORME SECRETARIAL. - Barranquilla, Febrero 06 de 2.024.

Al despacho de la señora Juez la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, radicado bajo el N° 08001.4189-012.2023-00151-00, informándole que la parte actora solicita el emplazamiento de las demandadas señoras: GALA PAOLA DE LA HOZ Y DIGNA EMERITA DE LA HOZ MARQUEZ, identificadas con C.C. # 1.143.427.231 y 32.810.945 respectivamente, ya que según el informe presentado por la empresa de mensajería ENVIAMOS mediante GUIA # 1010044409913 de fecha 14 de Julio de 2023, certificó que realizó el servicio de envió de notificación personal, con resultados negativos, ya que se dirigieron a la Calle 26 # 46 – 136 Apto. 101 de soledad, y le manifestaron que la demandada GALA PAOLA FONSECA DE LA HOZ, ya no reside en esa dirección y desconoce otra dirección; asimismo según el informe presentado por la empresa de mensajería ENVIAMOS mediante GUIA # 1010044410113 de fecha 15 de Julio de 2023, certificó que realizó el servicio de envió de notificación personal, con resultados negativos, ya que se dirigieron a la Calle 25C # 37 – 26 de soledad, y le manifestaron que la demandada DIGNA EMERITA DE LA HOZ MARQUEZ, ya no reside en esa dirección y desconoce otra dirección; -

Sírvase proveer.-

La Secretaria,

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Febrero Seis (06) del Dos Mil Veinticuatro (2.024).-

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta la declaración de la parte demandante acerca de las notificaciones, y desconoce donde puedan localizarse las demandadas GALA PAOLA DE LA HOZ Y DIGNA EMERITA DE LA HOZ MARQUEZ, identificadas con C.C. # 1.143.427.231 y 32.810.945 respectivamente. De tal suerte que solicita su emplazamiento.-

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y ecológica”, que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General Del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, si necesidad de publicación en un medio escrito”.

En consecuencia y en consecuencia;



Consejo Superior De La Judicatura  
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico  
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6º  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Correo Electrónico: J12prpcbquilla@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co  
Barranquilla

RESUELVE

- 1.- ORDENAR el emplazamiento de las demandadas señoras GALA PAOLA DE LA HOZ Y DIGNA EMERITA DE LA HOZ MARQUEZ, identificadas con C.C. # 1.143.427.231 y 32.810.945 respectivamente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 y numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.-
- 2.- PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace a las demandadas señoras GALA PAOLA DE LA HOZ Y DIGNA EMERITA DE LA HOZ MARQUEZ, identificadas con C.C. # 1.143.427.231 y 32.810.945 respectivamente, las parte en el proceso, su naturaleza y la denominación del Juzgado que lo requiere, por el termino de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 y numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 del 2022.-
- 3.- Por secretaría dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODROGUEZ MENDEZ  
JUEZ

MRRM/Hae.-

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 07 de Febrero de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO No. 018
VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria



Consejo Superior De La Judicatura  
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico  
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6º  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Correo Electrónico: J12prpcbquilla@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co  
Barranquilla

RAD. # 08001-4189-012-2023-01297-00  
INFORME DE SECRETARIAL, Barranquilla, Febrero 05 de 2024.-

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y está pendiente para su admisión.-

Sírvase proveer

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,  
Febrero Cinco (05) del año dos mil veinticuatro (2024).-

- 1.- La demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P.-
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como el artículo 774 y S.S del Código de Comercio.-

En virtud, el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, para su admisión:

RESUELVE:

1°.- Librar mandamiento de pago a favor del señor DANIEL RONCALLO MENESES, identificado con C.C. # 12.581.716, actuando en nombre propio, contra el señor IVAN ESTRADA HERNANDEZ, identificado con C.C. # 8.684.314, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$15.000.000.00), capital insoluto contenido en la LETRA DE CAMBIO # 001 de fecha 03 de Marzo de 2023, anexada en la demanda.-

Más los intereses moratorios causados y pactados al 3%, desde el día en que se hizo exigible la obligación, día 03 de Mayo de 2023, hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados a la tasa maxima determinada por la superfinanciera, costas del proceso, incluidas agencias en derecho.-

2°.- Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3°.- Téngase al Dr. DANIEL RONCALLO MENESES, como parte demandante actuando en nombre propio.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
La Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SICGMA**

Consejo Superior De La Judicatura  
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico  
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Correo Electrónico: J12prpcbquilla@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co  
Barranquilla

MRRM/Hae.

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 07 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 018

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria

Consejo Superior De La Judicatura  
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico  
Juzgado Doce De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla  
Correo Electrónico: [J12prpcbquilla@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co](mailto:J12prpcbquilla@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co)

RADICACION: 08001-4189-012-2023-00132-00.-  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. -  
DEMANDANTE: SOCIEDAD DISER S.A.S. – N.I.T. # 890.111.552-1.-  
DEMANDADOS: HAROLL WILSON ANILLO CUADRO - C.C. # 72.131.799. -

INFORME SECRETARIAL. - Barranquilla, 06 de Febrero de 2.024.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, seguido por la Dra. MARIA ESPERANZA CORREDOR DE NOVA, actuando como apoderada judicial de la SOCIEDAD DISER S.A.S., identificada con N.I.T. # 890.111.552-1, y contra el señor HAROLL WILSON ANILLO CUADRO, identificado con C.C. # 72.131.799, informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificación personal del demandado señor HAROLL WILSON ANILLO CUADRO, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 30 de Mayo de 2.023, para seguir adelante la ejecución.-

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora debe agotar la diligencia de notificación personal del demandado señor HAROLL WILSON ANILLO CUADRO, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 30 de Mayo de 2.023, para seguir adelante la ejecución. -

Así las cosas, esta agencia judicial considera requerir a la parte ejecutante para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación personal del demandado señor HAROLL WILSON ANILLO CUADRO, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 30 de Mayo de 2.023, para seguir adelante la ejecución, en cumplimiento a la carga procesal correspondiere. Para tal fin se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el desistimiento tácito. -

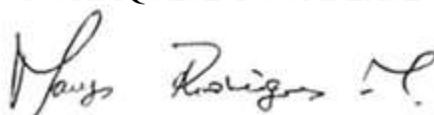
En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante SOCIEDAD DISER S.A.S., a través de apoderada judicial para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, consistente en cumplir con la notificación personal de los demandados señores HAROLL WILSON ANILLO CUADRO, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 30 de Mayo de 2.023, para seguir adelante la ejecución, a fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este proveído, termino en el cual el expediente permanecería en la secretaria, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto por estado. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

MRRM/Hae. -



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior De La Judicatura  
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico  
Juzgado Doce De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla  
Correo Electrónico: [J12prpcbquilla@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co](mailto:J12prpcbquilla@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 07 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 018

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria



**RAD: 080014189012202200659-00**

Informe Secretarial: Señora Juez. A su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante presenta reposición contra el auto que fijo fecha par audiencia, proferido en octubre 5 de 2023. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 28 de 2023

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
BARRANQUILLA, FEBRERO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -**

Procede este funcionario judicial a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de octubre 5 de 2023, dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por ECOFERTIL SA contra GLORIA MARIA BETANCOURT ARBOLEDA

**Fundamentos de los recursos interpuestos:** La parte demandante señala como argumento de su recurso que la audiencia por imposición de la ley 2213 de 2022, debe agotarse en audiencia y no personalmente en atención al uso de las tecnologías y atendiendo que el lugar de domicilio y residencia de su mandante es la ciudad de TUNJA – BOYACA.

De la reposición se corrió traslado y el mismo fue ejercido por la contraparte, alegando que el auto que fija fecha para audiencia no es susceptible de recurso; pero que deja a discreción del despacho la forma en como debe realizarse la audiencia.

Que entiende que la forma en como se dispuso el auto es que citaba presencialmente a las partes a concurrir a la audiencia. Aunado la parte demandante solicita se adicione o aclare el auto que fijo fecha como quiera que no se tuvo en cuenta las pruebas documentales allegados junto con el escrito que descorre las excepciones.

Vencido el termino de traslado procede el despacho a dar resolución del recurso, bajo las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Analizado el expediente, el despacho denota con plena certeza que debe mantener la decisión atacada, al tenor de lo siguiente:

1.- Razón le asiste al extremo activo en aducir que la providencia aludida no es susceptible de recurso, atendiendo a que es extensible la regla contemplada en el artículo 372 del CGP, a lo dispuesto en el artículo 392 del CGP, por lo que de plano el recurso resulta improcedente. Salvo a que la única razón para que prosperare el recurso es si se denegare una prueba; en ese sentido seria procedente el recurso a fin de poder garantizar los principios de contradicción y debido proceso de las partes.

2.- Atendiendo la controversia que origino la frase concurrir personalmente; entiende el despacho que esta no debe confundirse con concurrir presencialmente.

El sentido de las palabras concurrir personalmente indica que varias personas asistirán por si mismas a un determinado lugar. Ello no descarta que la reunión se pueda concertar de forma virtual.

Evento distinto se tratare de que el despacho hubiese citado a las partes a que concurren **presencialmente**, lo cual contraria la finalidad para la cual se expidió el auto. Ciertamente el despacho cito textualmente el numeral 1 del artículo 372 del CGP cuando indica que: *El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.* En



**RAD: 080014189012202200659-00**

la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Ello indistintamente de si es presencial o virtual lo que busca es que los miembros del litigio comparezcan a la audiencia, puesto que son aquellas personas legitimadas para entregar bajo su declaración el conocimiento directo del asunto objeto de controversia.

Por otra parte, se adicionará al numeral cuarto acápite de pruebas solicitadas por la parte demandante, la siguiente expresión: *y las pruebas documentales adjuntas con el escrito que descorre las excepciones de mérito.*

En merito de lo anterior expuesto, el despacho

**RESUELVE.**

1.- DENEGAR la reposición interpuesta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Adicionar el numeral 4º del auto de octubre 5 de 2023, acápite de pruebas solicitadas por la parte demandante la siguiente expresión *y las pruebas documentales adjuntas con el escrito que descorre las excepciones de mérito.* Por lo cual la sección adicionada quedara de la siguiente manera:

***Solicitadas por la parte demandante:***

- Tener como pruebas los documentos aportados en la demanda y las pruebas documentales adjuntas con el escrito que descorre las excepciones de mérito.
- Decrétese el INTERROGATORIO DE PARTE a la demandada señora GLORIA MARIA BETANCUR ARBOLEDA.
- Decrétese el TESTIMONIO de la señora MILENA GIRÓN

3. Fíjese como nueva fecha la de marzo 12 de 2024 para realizar la audiencia contemplada en el artículo 392 del CGP. A su vez para que no haya confusiones se indica que la audiencia se realizara de forma virtual y que las partes deberán concurrir personalmente a la realización de la misma. Se tendrán como pruebas las señaladas en el auto de octubre 5 de 2023, incluyendo la adición resuelta en esta providencia inclusive.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

<p>JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 07 de Febrero de 2024</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 018</p> <p>VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria</p>
--



**RAD: 080014189012202200771-00**

Informe Secretarial: Señora Juez. A su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante presentó reposición contra el auto que libró mandamiento de pago y que el mismo se encuentra pendiente de resolver. Por otra parte, el señor ORLANDO TETE CONRADO solicitó el desistimiento de la demanda, manifestando actuar en calidad de representante de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 28 de 2023

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
BARRANQUILLA, FEBRERO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -**

Visto el anterior informe secretarial, denota el despacho que antes de dar curso a la resolución del recurso de reposición; debe examinarse la solicitud de desistimiento de la demanda; habida cuenta de que por economía procesal debe agotarse la misma previo a cualquier otro trámite, como quiera que ello busca la terminación del proceso.

No obstante, el solicitante quien aduce actuar como administrador del edificio, no allega junto con su solicitud la prueba de la representación legal que demuestre que actualmente es el representante legal de la entidad demandante.

Razón por la cual se conminará a la parte demandante, para que dentro del término de 5 días contados a la ejecutoria de esta providencia, se sirva allegar certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica EDIFICIO BUENAVISTA, con la finalidad de resolver de fondo la solicitud de desistimiento presentada

En mérito de lo anterior expuesto, el despacho

**RESUELVE.**

1.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de cinco (05) días contados a la ejecutoria de esta providencia, se sirva allegar certificado de existencia y representación legal



**RAD: 080014189012202200771-00**

de la persona jurídica EDIFICIO BUENAVISTA, con la finalidad de resolver de fondo la solicitud de desistimiento presentada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ**  
**JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 07 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 018

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria



**RAD: 080014189012-2022-00276-00**

Informe Secretarial: Señora Juez. A su despacho el presente proceso, informándole que se ha solicitado el levantamiento de medidas cautelares atendiendo el acuerdo convalidado en el CENTRO LIBORIO MEJIA. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 15 de 2023

**VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
BARRANQUILLA, FEBRERO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). –**

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, tenemos que observado el acuerdo referido; cabe anotar que, dentro del mismo, no existe una solicitud que apruebe u ordene el levantamiento de medidas cautelares. El numeral 5° de la providencia que aprueba el acuerdo, no indica el levantamiento propiamente, sino que indica que en caso de que se pacte expresamente el levantamiento de las medidas cautelares en el acuerdo, se levantarán dichas medidas. Pero de los documentos aportados, no existe ni la orden ni el documento que implique el pacto expreso en donde se ordene el levantamiento de las cautelares, dirigidas a este despacho, razón por la cual será denegada la solicitud de levantamiento de medidas y por ende continuara suspendido el proceso como venia estándolo.

En atención a lo anterior el juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- DENEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, solicitada.
- 2.- MANTENER la suspensión del proceso, conforme a lo expuesto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**



R653  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

**RAD: 080014189012-2022-00276-00**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 07 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 018

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00545-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
EJECUTANTE: EDWUAR SALIM VASQUEZ CONTRERAS C.C. 72.238.123  
EJECUTADOS: JORGE MARIO BERDUGO SARMIENTO C.C. 72.170.462

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver.  
Barranquilla, 05 de febrero de 2024.

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

**CONSIDERANDO**

Que, EDWUAR SALIM VASQUEZ CONTRERAS C.C. 72.238.123, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra JORGE MARIO BERDUGO SARMIENTO C.C. 72.170.462, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado seis (06) de septiembre de 2023, libró mandamiento de pago.

Que el ejecutados JORGE MARIO BERDUGO SARMIENTO C.C. 72.170.462, se notificó a través de su correo electrónico de conformidad con lo estipulado en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, ahora mismo vigente ley 2213 de 2022., y una vez vencido el término no propusieron excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra JORGE MARIO BERDUGO SARMIENTO C.C. 72.170.462, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00545-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
EJECUTANTE: EDUJAR SALIM VASQUEZ CONTRERAS C.C. 72.238.123  
EJECUTADOS: JORGE MARIO BERDUGO SARMIENTO C.C. 72.170.462

liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$520.000, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SÉPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

**OCTAVO:** Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ,

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples de Barranquilla  
Barranquilla, 07 febrero de 2024  
Estado No 018  
Viviana Paola Villanueva Arteta  
Secretaria

C.P.



RADICACION: 080014189012-2022-00074-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez Paso a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante, pese a efectuarle requerimiento mediante auto de marzo 14 de 2023, no ha efectuado actuación alguna. Sírvese ordenar.

Barranquilla, noviembre 16 de 2023

**VIVIANA VILLANUEVA ARTETA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
BARRANQUILLA, FEBRERO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). –**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que Efectivamente el presente proceso tiene como última actuación providencia de mayo 16 de 2023, notificada el día de mayo 17 de 2023 en donde se mantuvo lo resuelto en providencia de marzo 14 de 2023, que efectuó requerimiento al demandante a fin de poder dar impulso al proceso, sin que luego de notificado dicho auto promoviere actuación o solicitud alguna.

Por lo anterior, es procedente darle aplicación al numeral 1 del artículo 317 del Código General Del Proceso; a saber:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

En razón de lo anterior este Juzgado,



RESUELVE

- 1.- Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito regulado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General Del Proceso; de conformidad a lo anterior expuesto.
- 2.- En consecuencia, de lo anterior, Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si hubiere.
- 3.- Ordénese el desglose del título que sirvió como base de ejecución. - Previo cumplimiento de ejecutoria, archívese el expediente. -
- 4.- Condénese en costas a la parte demandante. Por secretaria tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ**  
**JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

<p>JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 07 de Febrero de 2024</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 018</p> <p>VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria</p>
--



Consejo Superior De La Judicatura  
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico  
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6º  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Correo Electrónico: J12prpcbquilla@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co  
Barranquilla

RAD. # 08001-4189-012-2023-01283-00

INFORME DE SECRETARIAL, Barranquilla, Febrero 05 de 2024.-

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y está pendiente para su admisión. –

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Febrero Cinco (05) del año dos mil veinticuatro (2024).-

- 1.- La demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P.-
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como el artículo 774 y S.S del Código de Comercio.-

En virtud, el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, para su admisión:

**RESUELVE:**

1º.- Librar mandamiento de pago a favor de la sociedad INVERSIONES FINANCIERAS CREDIMAS S.A.S. “ INFICREDIMAS”, identificada con el N.I.T # 901.357.807-8, representada legalmente por el señor LUIS ANTONIO PERTUZ AVILES, y contra el señor GUILLERMO JOSE ARIAS MENDOZA, identificado con C.C. # 1.143.132.354, por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.800.000.00), capital insoluto contenido en la LETRA DE CAMBIO, con fecha de creacion 1 de Marzo de 2023, anexada en la demanda.-

Más los intereses corrientes a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, a partir del día 1 de Marzo de 2023 hasta el día 1 de Septiembre de 2023.-

Más los intereses moratorios causados desde el día en que se hizo exigible la obligación, día 02 de Septiembre de 2023, hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados a la tasa maxima detetrminada por la superfinanciera, costas del proceso, incluidas agencias en derecho.-

2º.- Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior De La Judicatura  
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico  
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6º  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Correo Electrónico: J12prpcbquilla@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co  
Barranquilla

Concédase a la ejecutada un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

3°.- Téngase a la Dra. VIVIANA MARCELA DONADO TORO, como endosatario al cobro judicial de la parte demandante sociedad INVERSIONES FINANCIERAS CREDIMAS S.A.S. “INFCREDIMAS”, en los términos y efectos del endoso conferido.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGIEZ MENDEZ  
La Juez

MRRM/Hae.

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 07 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 018

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria



Consejo Superior De La Judicatura  
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico  
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Correo Electrónico: J12prpcbquilla@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co  
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2023-00173-00.-

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. -

DEMANDANTE: SOCIEDAD ISSA SAIIEH & CIA LTDA. – N.I.T. # 890.100.891-4.-

DEMANDADO: SOCIEDAD COMERCIAL DEIIKO S.A.S. – N.I.T. # 900.347.734-2. -

INFORME SECRETARIAL. - Barranquilla, 06 de Febrero de 2.024.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CIUANTIA, seguido por el Dr. YESID JESUS DONADO SOLANO, actuando como apoderado judicial de la sociedad comercial ISSA SAIIEH & CIA LTDA., identificada con N.I.T. # 890.100.891-4, y contra la sociedad comercial DEIIKO S.A.S., identificada con N.I.T. # 900.347.734-2, informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificación personal de la sociedad comercial demandada DEIIKO S.A.S., del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 25 de Mayo de 2.023, para seguir adelante la ejecución.-

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora debe agotar la diligencia de notificación personal de la sociedad comercial demandada DEIIKO S.A.S., del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 25 de Mayo de 2.023, para seguir adelante la ejecución. -

Así las cosas, esta agencia judicial considera requerir a la parte ejecutante para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación personal de la sociedad comercial demandada DEIIKO S.A.S., del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 25 de Mayo de 2.023, para seguir adelante la ejecución, en cumplimiento a la carga procesal correspondiere. Para tal fin se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el desistimiento tácito. -

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante sociedad ISSA SAIIEH & CIA LTDA., a través de apoderada judicial para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, consistente en cumplir con la notificación personal de la sociedad comercial demandada DEIIKO S.A.S., del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 25 de Mayo de 2.023, para seguir adelante la ejecución, a fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este proveído, termino en el cual el expediente permanecería en la secretaria, con fundamento en lo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior De La Judicatura  
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico  
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6º  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Correo Electrónico: J12prpcbquilla@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co  
Barranquilla

establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto por estado. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

MRRM/Hae. –

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 07 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 018

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria

Ejecutivo: 080014189-012-2023-00832-00

Ejecutante: ISSA SAIEH & CIA LTDA.NIT:890.100.891-4.

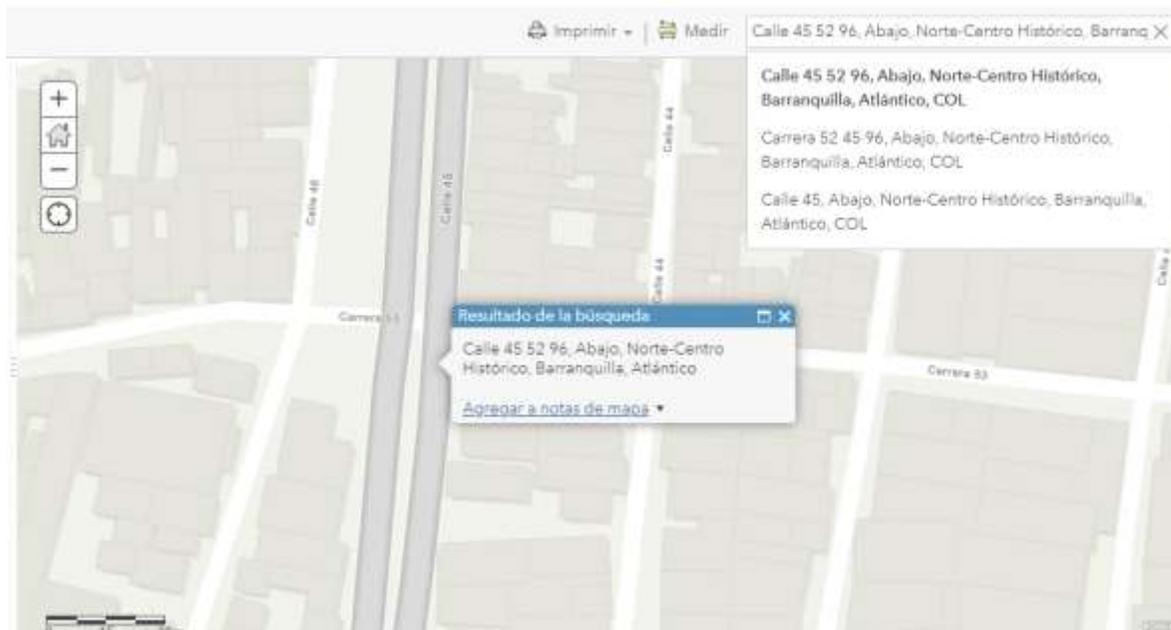
Ejecutado: SOLUCIONES INDUSTRIALES TECNICAS LTDA.NIT. No.9001535011

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, 06 de febrero del 2024

VIVIANA PAOLA ARTETA VILLANUEVA  
Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, seis (06) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación de la parte ejecutada es la CALLE 45 No. 52-96, corresponde a la localidad Norte Centro Histórico.



Mediante ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 de junio de 2023, el Consejo superior de la Judicatura Dispuso en su numeral primero:

*ARTICULO PRIMERO: Disponer que el Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en adelante se denominará juzgado 24 de pequeñas causas y competencias múltiples desconcentrado con competencias en la localidad Norte-Centro Norte Histórico.”*

Correo [j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular: 321-848-4582

Edificio Centro Cívico Piso 6° Calle 40 # 44-80 Piso 6 Barranquilla

Como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Norte Centro Histórico, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

1. Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda ejecutiva promovida por ISSA SAIH & CIA LTDA.NIT:890.100.891-4, en contra de SOLUCIONES INDUSTRIALES TECNICAS LTDA.NIT.No.9001535011, por lo antes expuesto.
2. Remitir la presente demanda a la localidad NORTE CENNTRO HISTORICO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 07 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 018

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00196-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: RAQUELINA CASTRO C.C. 32.668805  
EJECUTADO: ADRIANA HERNANDEZ ALVAREZ C.C. 55.224.160  
INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante aporta trámite de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 05 de febrero de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

Juzgado Doce de pequeñas causas y competencias múltiples, febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el expediente, se observa, que la parte ejecutante a través de su apoderada judicial adosa la citación de notificación personal por medio de correo electrónico [amhernandez@marval.com.co](mailto:amhernandez@marval.com.co) a la señora ADRIANA HERNANDEZ ALVAREZ C.C. 55.224.160.

Ahora bien, de la revisión del expediente digital, se observa efectivamente, que el togado desplegó las acciones tendientes a cumplir con el impulso procesal de notificación, de las pruebas allegadas se logra constatar que realiza la correspondiente notificación de manera electrónica al correo [amhernandez@marval.com.co](mailto:amhernandez@marval.com.co) pero al igual que el auto de NIEGA SENTENCIA del 23 de junio de 2023, este no fue reportado en la demanda ni justificado de donde se conoce este correo, cayendo en la misma falla.

Por lo que considera este ente judicial no tener como surtida el trámite de notificación aportado por la apoderada, instando a la parte demandante a proceder enviar las notificaciones conforme lo establece el Código General del Proceso, debiendo agotar las notificaciones en el acápite de notificaciones de la demanda, y de no ser posible, remitir a este despacho judicial los cotejos de notificaciones certificados indicando la imposibilidad de las mismas allegando debidamente la nueva dirección física o electrónica, para que así sea procedente la notificación de la ley 2213 de 2022.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

**PRIMERO:** No tener como surtida el trámite de notificación personal de la parte demandada ADRIANA HERNANDEZ ALVAREZ, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Requierase por segunda ocasión a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1° del art 317 del Código General del Proceso.

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 07 de febrero de 2023  
Estado No. 018

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGEZ MENDEZ  
LA JUEZ

C.P.



RAD. N. 08001- 4189 - 012- 2023 - 00086-00.-  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.-

INFORME\_SECRETARIAL. Barranquilla, Febrero 6 de 2024.

SEÑORA JUEZ: Informo a Usted que la parte actora mediante escrito adjunto a la demanda solicita se decrete medida cautelar.-

Sírvase proveer.-

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
Secretaria

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL, Barranquilla, Febrero Seis (06) del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede por ser procedente lo solicitado por la parte actora el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención preventivos de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados señores GELBER DAVID AGUILAR SIADO Y OLFRAAN SEGUNDO GIL MANJARRES, identificados con C.C # 1.048.324.268 y 85.461.719 respectivamente, en Cuentas Corrientes, de Ahorro o C.D.T., plan de ahorro programado y demás títulos crediticios, en los diferentes Bancos y Corporaciones de Ahorro de esta ciudad, relacionados en el escrito que antecede y los depósitos posteriores que se produzcan hasta completar la suma de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M.-L. (\$1.929.000.00).- Librese el oficio circular respectivo.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

Cumplido con Oficio # 0195.-  
MRRM/Hae.

<p>JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 07 de Febrero de 2024</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 018</p> <p>VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria</p>
--



RAD # 08001- 4189-012-2023-00012-00.-  
INFORME SECRETARIAL. - Barranquilla, febrero 06 de 2.024.-

Al despacho de la señora Juez informando que, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía en referencia promovido contra el señor PERFECTO URUETA AGUIRRE, identificado con C.C. # 9.042.186, mediante memorial que antecede el actor solicita se sirva requerir al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE, a fin que se sirva explicar las razones por las cuales no ha realizado los descuentos ordenados por este Juzgado, mediante el Oficio # 0370 de fecha Mayo 31 del 2023, respecto al embargo y retención preventivos de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado señor PERFECTO URUETA AGUIRRE, identificado con C.C. # 9.042.186, como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE.

SIRVASE PROVEER,

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).-

Pasado al despacho la presente actuación y considerando lo pretendido por el actor, es menester REQUERIR al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE, a fin que se sirva explicar las razones por las cuales no ha realizado los descuentos ordenados por este Juzgado, mediante el Oficio # 0370 de fecha Mayo 31 del 2023, respecto al embargo y retención preventivos de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado señor PERFECTO URUETA AGUIRRE, identificado con C.C. # 9.042.186, como empleado de esa institución .-

En tal sentido se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR REQUERIR al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE, a fin que se sirva explicar las razones por las cuales no ha realizado los descuentos ordenados por este Juzgado, mediante el Oficio # 0370 de fecha Mayo 31 del 2023, respecto al embargo y retención preventivos de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal

mensual y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado señor PERFECTO URUETA AGUIRRE, identificado con C.C. # 9.042.186, como empleado de esa institución.- Líbrese el oficio respectivo. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ

Cumplido con oficio # 0194.-  
MRRM/Hae.-

<p>JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 07 de Febrero de 2024</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 018</p> <p>VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria</p>
--

Ejecutivo: 080014189-012-2023-01168-00

Ejecutante: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.

Ejecutado: MARIO ALEJANDRO GOMEZ PEÑARANDA

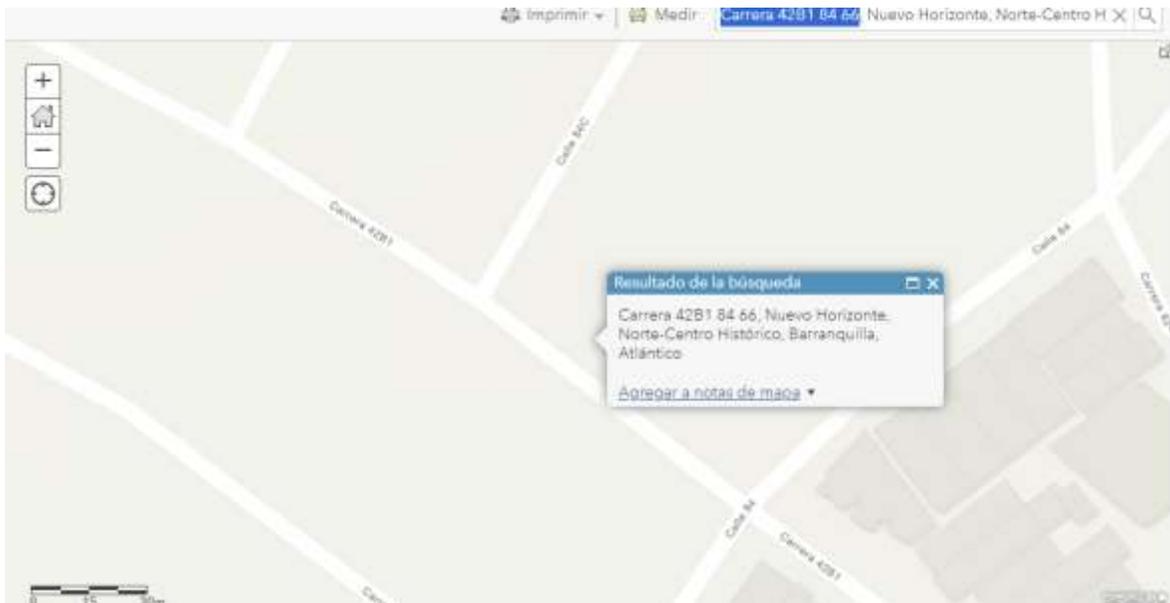
INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, 05 de febrero del 2024

VIVIANA PAOLA ARTETA VILLANUEVA

Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, cinco (05) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación de la parte ejecutada es la Carrera 42B1 No. 84 66, corresponde a la localidad Norte Centro Histórico.



Mediante ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 de junio de 2023, el Consejo superior de la Judicatura Dispuso en su numeral primero:

*ARTICULO PRIMERO: Disponer que el Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en adelante se denominará juzgado 24 de pequeñas causas y competencias múltiples desconcentrado con competencias en la localidad Norte-Centro Norte Histórico.”*

Correo [j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular: 321-848-4582

Edificio Centro Cívico Piso 6° Calle 40 # 44-80 Piso 6 Barranquilla

Como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Norte Centro Histórico, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

1. Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda ejecutiva promovida por SOLVENTA COLOMBIA S.A.S., en contra de MARIO ALEJANDRO GOMEZ PEÑARANDA, por lo antes expuesto.
2. Remitir la presente demanda a la localidad NORTE CENNTRO HISTORICO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 07 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 018

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria



**RAD: 080014189012202200794-00**

Informe Secretarial: Señora Juez. A su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante presento desistimiento de la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 28 de 2023

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
**BARRANQUILLA, FEBRERO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -**

Visto el anterior informe secretarial, denota el despacho que el desistimiento presentado, se encuentra condicionado a la no condena en costas y perjuicios. Aunado el escrito presentado no fue coadyuvado por la parte demandada, razón por la cual denota el despacho que se cumple el evento establecido en el numeral 4 del artículo 316 del CGP. Por lo que previo a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda, correrá traslado de la solicitud por el termino de 3 días contados a partir de la notificación de la presente providencia a fin de que la parte demandada, en caso de no estar de acuerdo manifieste su voluntad de aceptar el desistimiento de la demanda con el levantamiento de las medidas cautelares y la no condena en costas o si por otro lado decide continuar con el tramite correspondiente.

En mérito de lo anterior expuesto, el despacho

**RESUELVE.**

1.- De la solicitud de desistimiento de la demanda incoada por la parte demandante; córrase traslado a la parte demandada por el termino de 3 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ**  
**JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

**RAD: 080014189012202200794-00**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 07 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 018

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria



**RAD: 080014189012-2022-00812-00**

Informe Secretarial: Señora Juez. A su despacho el presente proceso, informándole se ha solicitado corrección de la providencia; habida cuenta de error en el numeral 5° de la parte resolutive. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 15 de 2023

**VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
BARRANQUILLA, FEBRERO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). –**

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, tenemos que el artículo 286 del C.G.P, señala que: *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

De conformidad a lo anterior; visto el proveído de junio 7 de 2023, se precisan un error en la nominación del apoderado demandante, en uno de los puntos de la parte resolutive, razón por la que se ordenará la corrección, como se dispondrá.

En atención a lo anterior el juzgado

**RESUELVE:**

1.- CORREGIR el numeral 5° de la parte resolutive de la providencia de junio 7 de 2023, conforme a lo expuesto. En consecuencia, la orden emanada quedará así: *5.- Reconózcasele personería jurídica al Doctor JAIRO RAMOS LAZARO como apoderado judicial de FINANCAR SA en los mismos términos y efectos del poder conferido.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

<p>JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 07 de Febrero de 2024</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 018</p> <p>VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria</p>
--



**RAD: 0800141890122023-01262-00**

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso para calificar demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 15 de 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA - BARRANQUILLA FEBRERO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)**

Revisada la presente demanda verbal podemos constatar que la misma debe ser rechazada por lo siguiente: El artículo 28 del CGP en su numeral 7º nos expresa que: *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

A su vez, conforme al párrafo del artículo 17 del CGP, los jueces de pequeñas causas son competentes de procesos de sucesión de mínima cuantía, en razón a que, atendiendo al principio de desconcentración judicial, se asignan los procesos por ubicación geográfica, atendiendo al límite territorial establecido por localidades

2.- Se denota que el inmueble objeto del contrato se encuentra ubicado en la CARERA 15 #64C – 22, entre los barrios EL VALLE y LA ESMERALDA, Localidad SUROCCIDENTE y que conforme a su locación se circunscribe la competencia a cargo de los jueces civiles de pequeñas causas y competencias múltiples de la LOCALIDAD SUROCCIDENTE de Barranquilla, lo que motiva su rechazo

En mérito de lo anterior expuesto, este juzgado

**RESUELVE.**

1.- Declarar la falta de competencia para conocer este asunto y en consecuencia rechazar la presente demanda VERBAL, por el factor territorial, conforme a lo anterior expuesto.

2.- En consecuencia, remítase la demanda ante los jueces civiles de pequeñas causas y competencias múltiples de la LOCALIDAD SUROCCIDENTE, para que se sirvan conocer de la misma.



**RAD: 0800141890122023-01262-00**

3.- Hágase las respectivas anotaciones en el sistema TYBA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 07 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 018

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria